



Corach, Irene

El rol del psicólogo en la supervisión de la suspensión del proceso a prueba : aportes al diseño de dispositivos de seguimiento eficaces y eficientes



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Corach, I. (2021). *El rol del psicólogo en la supervisión de la suspensión del proceso a prueba: aportes al diseño de dispositivos de seguimiento eficaces y eficientes. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/2988>*

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

El rol del psicólogo en la supervisión de la suspensión del proceso a prueba: aportes al diseño de dispositivos de seguimiento eficaces y eficientes

TESIS DE MAESTRÍA

Inés Corach

icorach@yahoo.com.ar

Resumen

El presente trabajo se propone analizar la aplicación y supervisión de personas en cumplimiento de la Suspensión del proceso a prueba en la Provincia de Río Negro entre los años 2012 y 2014.

Se realizará una reseña histórica, jurídica e institucional del instituto y se desarrollará la importancia de la interdisciplina en la supervisión de la SPP, haciendo hincapié en el rol de los y las psicólogos y psicólogas en dicha tarea.

A esos fines, se efectuará un análisis estadístico del período 2012 – 2014 de la SPP en Río Negro y se analizarán casos judiciales, en cuanto a la aplicación de la medida a los fines de aportar al diseño de dispositivos de seguimiento más eficaces y eficientes desde el punto de vista de la psicología.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

ESPECIALIZACIÓN EN CRIMINOLOGÍA

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

**“EL ROL DEL PSICÓLOGO EN LA SUPERVISIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
A PRUEBA: APORTES AL DISEÑO DE DISPOSITIVOS DE SEGUIMIENTO EFICACES Y
EFICIENTES”**

ALUMNA: Irene CORACH

DIRECTORA: Dra. Valeria VEGH WEIS

ÍNDICE	Pág.
1. Introducción.....	4
a. Objetivos	5
b. Metodología.....	5
2. Concepto y relevancia socio-jurídica de la Suspensión del proceso a prueba.....	6
3. Reseña histórica, institucional y normativa de la Suspensión del proceso a prueba en Río Negro.....	21
4. La situación de la Suspensión del proceso a prueba en Río Negro entre 2012 y 2014	24
5. Algunas dificultades en torno a la supervisión.....	34
6. La labor del psicólogo como oficial de prueba.....	40
7. Cuatro ejemplos de la práctica	43
a. Caso 1.....	43
b. Caso 2.....	44
c. Caso 3.....	45
d. Caso 4.....	46
e. Diferencias con otras jurisdicciones. Casos paradigmáticos	47
8. La importancia de la interdisciplina	51
9. Conclusiones	54
10. Bibliografía.....	57

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se propone investigar el instituto de la Suspensión del proceso a prueba (de aquí en adelante SPP) en la Provincia de Río Negro. A esos efectos, se realizará una reseña histórica, institucional y normativa, indagando en la intervención de los y las psicólogos y psicólogas en la supervisión de la medida, la decisión judicial en la determinación de las reglas de conducta impuestas en cada caso y la importancia de la interdisciplina, todo a los efectos de la generación de dispositivos de supervisión eficaces y eficientes.

En el ámbito internacional se plantea esta necesidad plasmada en las Reglas de Tokio (1990) que, en su artículo 1.5 expresa: "Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos, las exigencias de la Justicia Social y las necesidades de rehabilitación del delincuente" (párr. 5).

Este instituto tiene la ventaja de que se desarrolla de principio a fin en libertad, poniendo en primer lugar el Principio de inocencia, ya que la persona que accede es considerada imputada en determinado hecho sin que ello en ninguna instancia suponga que asume la responsabilidad jurídica por ello. La continuidad del instituto dependerá de la actitud que asuma durante el período de tiempo establecido y el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, que serán supervisadas por el oficial de prueba que tenga a su cargo el caso.

Como veremos, las reglas de conducta impuestas, su adecuación al hecho investigado y la supervisión de ellas por parte de los organismos postpenitenciarios, son condicionantes que determinan la posibilidad de cumplimiento por parte de la persona en cumplimiento de una SPP del proceso a prueba, a quien de aquí en adelante denominaremos *probando*, por su situación actual, en acción presente, de tránsito y no cumplida de atravesamiento por el instituto. Se retoma la idea de Michel Fariña de que "nadie puede ser cabalmente *probado* en absolutamente nada" (2012:167).

En este marco, la participación del psicólogo en la supervisión de la SPP se torna central, en virtud de las competencias propias de la profesión en materia de responsabilidad subjetiva.

a. Objetivos

Objetivo general

Analizar la aplicación y supervisión de personas en cumplimiento de la SPP en la Provincia de Río Negro entre los años 2012 y 2014 a los fines de aportar al diseño de dispositivos de seguimiento más eficaces y eficientes desde el punto de vista de la psicología.

Objetivos específicos

- Estudiar los componentes principales en materia de seguimiento de SPP.
- Establecer las vinculaciones entre los conceptos de responsabilidad subjetiva y sanción como eje para el diseño de herramientas de *política criminal* en materia de seguimiento de la SPP.
- Analizar el rol del psicólogo en el seguimiento y supervisión de personas en cumplimiento de SPP.

b. Metodología

La metodología utilizada para el desarrollo del presente estudio diagnóstico es cuanti-cualitativa:

1. Se realizará un rastreo de la normativa vigente en materia de SPP.
2. Se elaborarán y analizarán estadísticas del cumplimiento de la SPP en Río Negro entre 2012 y 2014.
3. Desde un análisis cualitativo se profundizará la interrelación entre los conceptos de responsabilidad subjetiva, sanción y vulnerabilidad en el marco del cumplimiento de las Suspensiones del proceso a prueba.
4. Se culminará con el diseño de dispositivos de seguimiento interdisciplinarios para la SPP.

2. CONCEPTO Y RELEVANCIA SOCIO-JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

La SPP, comúnmente conocida como *probation*, se incorporó al Código Penal de la República Argentina en el año 1994, a través de la inclusión de los Arts. 76 (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015), 27 bis, 76 bis, 76 ter y 76 quater, (Artículos incorporados por los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994).

En el debate parlamentario de la sanción de la Ley 24.316, se advierte cuáles han sido las verdaderas finalidades tenidas en cuenta por el legislador para su sanción.

El diputado Hernández manifestó, entre otras razones para sostener la aplicación de este instituto, que el tema que se trataba sentaba las bases de una nueva política criminal, en tanto posibilitaba poner el énfasis en el juzgamiento de los delitos más graves que se producen en la sociedad y que tienen una gran importancia sobre la base de la situación de colapso por la que atraviesa el sistema penal, lo que principalmente implica una descongestión procesal importante, ya que permite que los tribunales no se vean perturbados por el tratamiento de las causas más leves (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 2- VI- 1993)

En la discusión parlamentaria se hizo referencia al efecto negativo que genera la aplicación de las penas cortas, sobre todo en cuanto a la resocialización del condenado, y por esto la ley 24.316 tiene la finalidad de evitar la estigmatización del individuo, ya que al aplicarse este instituto, suspendiéndose el juicio a prueba, y siempre que no se impute la comisión de un nuevo delito, se reparen los daños y se cumplan con las reglas de conducta impuestas, se extingue la acción penal, lo cual significa que el imputado no cargará con el estigma social que representa ser un condenado o haber atravesado una condena.

Se planteó, también en el debate parlamentario, la problemática constitucional de determinar si la imposición de las reglas de conducta implica una restricción o limitación para el imputado, y si lesiona la garantía constitucional de que nadie puede ser penado sin juicio previo.

Al respecto, el diputado Hernández afirmó que "...llegamos a la conclusión de que no existe tal violación, es precisamente porque se parte del concepto de que siempre es necesario el

consentimiento del imputado (...) En consecuencia, pensando que se trata de un procedimiento objetivo con reglas absolutamente claras y confiando en la prudencia de los jueces, llegamos a la conclusión de que no existe una violación o lesión a los principios constitucionales consagrados en los art. 16 y 18 de nuestra carta magna” (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 2-VI- 1993 pág. 1317, citado en Paramos, 2019).

Al respecto, aunque este instituto importe un procedimiento alternativo al sistema penal, en el que el imputado presta su consentimiento para acceder al mismo, el Estado debe necesariamente velar por las garantías constitucionales en protección del mismo. En consecuencia, el Estado debe asegurar el cumplimiento de las garantías del proceso, en cuanto al respeto por los derechos que le asisten al imputado.

En el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional, que acompaña el proyecto de ley enviado al Congreso de la Nación, se afirma que “es menester acudir a alternativas realistas que prescindan de la aplicación de las reacciones más gravosas, cuando estas pueden sustituirse por recursos que satisfagan igualmente las necesidades de la comunidad” (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, reunión 6ª del 2 de junio de 1993, pp. 1290/1291, citado en Paramos, 2019).

Precisamente, el conjunto de las penas y las medidas de seguridad, la condena condicional y los mecanismos que modernamente se utilizan para limitar la aplicación de la pena y la SPP, constituyen el pilar sobre el cual se apoya la política criminal. No se deja sin respuesta al delito, sino que se trata de evitar el mal de la aplicación de la pena o reducirlo lo más posible.

La SPP es instituto jurídico que permite, previo acuerdo entre las partes involucradas en el proceso, el establecimiento de unas pautas de conducta por el tiempo que dure la medida, que la persona deberá cumplir. Terminado ese proceso no queda registro de antecedentes penales.

Hablamos entonces de un acuerdo a través del cual la persona a la que se le imputa la comisión de determinado delito o contravención propone o accede al cumplimiento de esas reglas de conducta sin que ello suponga en ningún momento del proceso el reconocimiento de haber llevado adelante dicha acción delictiva.

Como aclaración resulta de la mayor relevancia explicitar que la SPP del proceso a prueba sólo puede aplicarse en los casos de delitos de acción pública reprimidos con penas de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años.

Simonetti y Virgolini (2003) plantean que la ausencia o ineffectividad de la ley genera exclusión y vinculan a esta última con la corrupción, en virtud de las consecuencias que ambas generan y comparten. En esta línea refieren que en tanto la corrupción excluye al público del beneficio de la ley por cuanto se la utiliza con fines privados, la exclusión es aquel proceso por medio del cual se imposibilita el acceso al reconocimiento de derechos fundamentales por parte del Estado. Y añaden que la exclusión de la ley, la ilegalidad del poder, la corrupción y la destrucción de los vínculos ciudadanos impactan en la crisis de legitimidad y de representación y es por ello que proponen estudiar la repercusión que el sistema institucional de castigos tiene en la construcción y recreación de la legitimidad. De allí que podamos concluir que la aplicación de medidas alternativas posibilita la puesta en funcionamiento de mecanismos que legitiman el orden normativo.

El citado Art. 76 bis reza:

El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del proceso a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del proceso a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Lo que se concluye de este artículo, en primera instancia es que lo que se suspende es la realización del juicio propiamente dicho y que se limita la aplicación de este instituto para los delitos que sean efectivamente de menor gravedad.

Es facultad del juez la aplicación del instituto, pero sólo procede si el imputado, luego de emitir su declaración en la causa, la solicita libre y voluntariamente, a los fines de no vulnerar su derecho de defensa.

En consecuencia, es necesario para la procedencia de la medida, la concurrencia de los siguientes supuestos:

- Que el delito sea de acción pública,
- Que el delito esté reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años,

- Que el imputado la solicite libre y voluntariamente,
- Que el imputado responda en lo posible a la reparación del daño,
- Que el fiscal preste su consentimiento, según para que tipo de delito se aplique la SPP.
- Que se efectúe el pago de la multa, si correspondiere,
- Que el imputado abandone a favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera la condena,
- Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado.

Es imprescindible considerar que a pesar de que se cuenta con el consentimiento del imputado, siempre se está regulando el comportamiento de un individuo inocente. Las medidas propias de la SPP, son medidas coactivas impuestas a una persona jurídicamente inocente.

El texto del artículo 76 ter expresa “El tiempo de la SPP del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis” (párr. 1).

El tiempo de la SPP será fijado conforme la consideración que el juez efectúe de la gravedad del hecho delictivo imputado y para estos efectos deberá decidir conforme las pautas establecidas en el artículo 41 del Código Penal, que son:

- La naturaleza de la acción que ejecuto el imputado.
- La naturaleza de los medios empleados para ejecutar la acción.
- La extensión del daño ocasionado.
- La extensión del peligro causado por ese accionar.
- Las condiciones personales del imputado.

Como surge de lo anteriormente expuesto, un aspecto importante tiene que ver con la resolución judicial respecto de las reglas de conducta impuestas, que deben distinguirse por la razonabilidad de la decisión adoptada en cumplimiento de las premisas de los citados arts. 40 y 41 C.P.

El segundo párrafo del artículo 76 ter establece que “Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal...”

Con la SPP no sólo se suspende la etapa de juicio, sino que además el curso de la acción penal.

Se agrega entonces, una nueva causal de SPP de la prescripción de la acción penal a las ya previstas en el art. 67 del Código Penal

Art. 76 ter: la suspensión del juicio a prueba será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas (párr. 3 y 4).

Según la norma transcripta, para que proceda la extinción de la acción penal, es necesario:

- La no existencia de circunstancias que modifiquen el máximo o la estimación de la condicionalidad.
- La no comisión de un delito en el tiempo fijado por el juez.
- La efectiva reparación del daño.
- El cumplimiento de las reglas de conducta que el juez le imponga.

Cumplidos los mencionados requisitos, el imputado tiene derecho a una resolución que ordene el sobreseimiento del mismo. Caso contrario, si no cumple con lo impuesto, se realizará el juicio; y si es absuelto se le reintegrarán los bienes entregados al Estado y la multa pagada, pero no podrá solicitar la retribución de las reparaciones cumplidas.

Siguiendo el análisis, el artículo 76 ter en su quinto párrafo refiere: “Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso...”.

Una estricta interpretación del texto legal, en consonancia con los principios de derecho penal, específicamente con el principio de inocencia, exigirá que la SPP pueda revocarse por la comisión de un delito en el período de prueba, sólo si existiese una sentencia penal condenatoria que así lo establezca; caso contrario debe declarar, al agotarse el plazo de prueba, la extinción de la acción penal.

Los párrafos sexto y séptimo del artículo 76 ter expresan que

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior (párr. 6 y 7).

Para que el segundo otorgamiento sea viable, será imprescindible la verificación de los presupuestos de procedencia de SPP enunciados en el desarrollo del art.76 bis.

La ley 24.316 también contempla el aspecto registral de la SPP, ya que para la concesión de un nuevo otorgamiento de SPP se toma en cuenta el hecho de que haya transcurrido el plazo previsto en el cuarto párrafo del art.76ter, es necesario además para la nueva SPP que se hayan cumplido las reglas de conducta impuestas en la SPP anterior.

Su fundamento se encuentra en la presunción de que quien no cumplió con estas reglas, tampoco lo hará en un segundo otorgamiento.

El artículo 76 quater establece que “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los arts. 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieren corresponder”.

Las reglas de prejudicialidad a las que se refiere este artículo, son las dispuestas en los arts. 1101 y 1102 del Código Civil, que enuncian lo siguiente:

Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- 1) Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.
- 2) En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.

Para el establecimiento de las reglas de conducta, la norma nos remite a aquellas previstas para los casos de Condena de Ejecución Condicional (Art. 27 bis C.P.), instituto jurídico que, como su nombre lo indica y a diferencia de la SPP, sí implica condena y, por lo tanto, registro de antecedentes penales para la persona que accede a él. Dichas reglas de conducta son:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Y, finalmente, establece que “Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso”. Esta última aclaración hace que en un análisis de las reglas de conducta que se aplican en distintos casos de SPP, nos encontremos con una gran variedad, tanto entre distintos Tribunales como en un análisis al interior de cada uno de ellos mismos.

Como analizaremos más adelante, más allá de las especificidades de cada caso, a los fines del fortalecimiento de la medida, resulta de la mayor relevancia avanzar con la unificación de los criterios judiciales al momento de establecer reglas de conducta en la SPP.

Una vez que se llega a un acuerdo y el juez o jueza interviniente lo homologa, el seguimiento de las pautas de conducta queda a cargo de un organismo de control, perteneciente al Poder Ejecutivo, en la órbita del área de seguridad (Ministerio o Secretaría) de la provincia que se trate.

El funcionamiento de estos organismos de control se regula a través de leyes provinciales y sus alcances son muy disímiles entre sí. En términos generales, tienen a su cargo el seguimiento de personas en muy diversas situaciones, todas ellas en cumplimiento de distintos institutos del derecho penal: libertad asistida, libertad condicional, prisión domiciliaria, salidas transitorias, régimen de semilibertad, art. 50 de la ley 24660, condena de ejecución condicional y SPP.

Esto implica que los organismos de control tienen a su cargo el seguimiento y supervisión de personas que se encuentran privadas de la libertad y salen de la cárcel en determinadas oportunidades (por afianzamiento de los lazos familiares o por razones laborales, es el caso de las salidas transitorias o régimen de semilibertad), personas que han estado privadas de la libertad y han obtenido el derecho de una libertad anticipada (libertad condicional y libertad asistida), personas privadas de la libertad que por razones familiares o de salud cumplen con la pena impuesta en su domicilio, personas que han sido condenadas y han podido “convertir” parte de la condena en horas de trabajo comunitario, en virtud de lo dispuesto por el art. 50 de la ley 24660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, personas condenadas y que deben cumplir reglas

de conducta para no ser privadas de la libertad (condena de ejecución condicional) y personas sin condena que deben cumplir reglas de conducta (SPP).

Como sabemos, la situación de privación de la libertad impacta seriamente en la subjetividad, por lo que como es de suponer, la mayor parte de los recursos humanos de los organismos de control son puestos, en general, a controlar a las personas que se encuentran atravesando o han cumplido un tiempo de privación de la libertad.

Sin embargo, y es objetivo del presente trabajo, poner de relieve la importancia del seguimiento específico y constante de las personas en cumplimiento de la SPP, por las oportunidades que en materia de subjetividad este instituto del derecho penal implica.

Diremos, en principio, que las personas en cumplimiento de reglas de conducta en el marco de una SPP, lejos de aceptar o reconocer haber cometido el hecho que se les imputa, son personas a quienes se les habilita la oportunidad de revisar diversas situaciones en las cuales han estado inscriptas y que, de una u otra forma, los han puesto en riesgo o han aumentado su grado de vulnerabilidad socio-penal. La posibilidad de analizar dichas situaciones y comprender las razones por las cuales han llegado a ellas, les permitirá modificar a futuro esas conductas y no repetirlas.

Nuestro Código Penal prescribe en el Art. 76.- “La suspensión del proceso a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.

En uso de esa expresa delegación formal-procedimental atribuida a las jurisdicciones locales, en la Provincia de Río Negro por medio de la Ley 5020, puede pedirse el beneficio desde el inicio del proceso hasta la apertura a juicio del caso.

Según lo establece Eugenio Zaffaroni (2002) la pena puede ser entendida desde puntos de vista completamente diversos en función de sus objetivos, a saber:

- b) Teorías absolutas: aquí la pena cobra la forma de la venganza por el delito cometido. En palabras de Zaffaroni:

No constituyen ninguna justificación de la pena en sí misma, sino siempre al servicio de la defensa social (2002:37; 38)

- c) Las Teorías relativas se subdividen en dos grandes grupos:
- i) Teorías de la prevención general: sostienen que las penas actúan sobre los que no han delinquido. Se subdividen en positivas y negativas.
 - 1. Las negativas se plantean atemorizar a la población en general y a la población particularmente proclive a la comisión de delitos en especial. Se dirigen a quienes no han delinquido y se proponen disuadirlos de que en el futuro lo hagan. Para ello utilizan el mensaje a través de la aplicación de la pena sobre el individuo seleccionado. Se basan en la concepción del ser humano como ente racional, calculador, sujeto de la voluntad y la conciencia. Es una concepción de la pena profundamente antikantiana ya que el individuo opera como un medio para transmitir un mensaje al resto.
 - 2. Las positivas se proponen reforzar y generar confianza sobre el sistema penal, partiendo de la premisa de los efectos (negativos) de la pena sobre el autor. Para esta teoría las personas son criminalizadas para tranquilizar a la opinión pública y reforzar la convicción en la legitimidad y autoridad de la ley.
 - ii) Teorías de la prevención especial: afirman que las penas actúan sobre los que han delinquido para mejorarlos. También en este caso ubicamos una subdivisión en positivas y negativas.
 - 3. Prevención especial positiva: Supone que la pena es un bien para quien la sufre. Se basa en las ideologías “re” (resocialización, reeducación, reinserción, reincorporación). Es decir que aquí la pena vendría a ocupar la función acomodar al individuo que cometió el delito para que vuelva a ser un miembro funcional de la sociedad.

4. Prevención especial negativa: aquí la pena también es concebida para operar sobre el individuo criminalizado, pero en este caso para neutralizarlo, a costa de un mal para la persona pero un bien para la sociedad.
- iii) Teoría agnóstica de la pena: la pena queda reducida a un mero acto de poder, que sólo halla su explicación en razones políticas. Vale decir que el ejercicio de poder del derecho penal se reduce a la decisión de su aplicación sobre las personas seleccionadas arbitrariamente. En palabras de Zaffaroni (2002:: “La pena (y todo el poder punitivo) es un hecho de poder que el poder de los juristas puede limitar y contener, pero no eliminar”. Desde la teoría agnóstica, la función del derecho penal es acotar o reducir el poder punitivo.

Como se puede notar, estas posturas son susceptibles de severas críticas.

La primera de ellas (Teorías absolutas) se basa en la necesidad de venganza que subyace a veces más y otras menos solapadamente en el acontecer cotidiano de la sociedad. Esto se refleja claramente en los medios masivos de comunicación y depende de variables tales como la necesidad de los gobiernos de incrementar el accionar de las fuerzas de seguridad, de dar respuestas a determinados grupos o comunidades, el momento electoral, entre otros. La dificultad de este planteo se verifica en la práctica por su falta de eficacia en el tiempo, es decir, que la culminación de las penas siempre desencadena las respuestas más negativas alrededor del sujeto que egresa del sistema impidiéndole una adecuada inclusión laboral, educativa, etc. Quiere decir que nunca la pretensión de saldar la deuda con la sociedad llegará a su fin, ya que a ésta nunca le alcanzará la pena cumplida total o parcialmente en la cárcel para verse satisfecha.

La segunda de ellas (Teorías relativas) representa más bien un planteo perverso, dada su imposibilidad de base: ninguna persona podría adecuarse totalmente a la vida en libertad por llevar a cabo el cumplimiento de una pena privativa de la libertad. La vida en una institución total se rige por estrictas reglas que Zaffaroni (1998, 2002) ha definido como regresivas para el sujeto por someterlo a condiciones que nada tienen que ver con la vida adulta y eximirlo de las responsabilidades propias de la etapa evolutiva en la que se encuentre.

Zaffaroni plantea que la ejecución de la pena institucional (ya no física) *altera la naturaleza del objeto*, puesto que la pena “por lo general, implica una injerencia en la existencia de la persona, es decir, la toma o expropiación de un tiempo existencial de ésta, pero que en la sentencia no se puede expresar en esos términos, sino en tiempo físico o lineal” y más adelante diferencia: “Se trata de dos tiempos diferentes: el mensurable (asimilable al espacio) y el vivenciado; la pena se pronuncia en el primero y se ejecuta en el segundo” y termina “la condena siempre es un momento limitativo o condicionante del proyecto existencial del penado, que se desenvuelve en el tiempo de cada quien”. Podemos entonces anticipar que uno de los objetivos de una supervisión eficaz y eficiente de la SPP es que esas limitaciones y condiciones propias del instituto se extiendan en la existencia de la persona que es atravesada por ellas de modo que no vuelva a incurrir en acciones que a futuro lo vuelvan a poner en riesgo frente al sistema penal. O, dicho de otro modo, que una vez concluido el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el marco de la SPP, su *vulnerabilidad al poder criminalizante* se vea disminuida. En palabras de Zaffaroni (2002: 12) diremos que cada persona tiene un *estado de vulnerabilidad criminalizante al poder punitivo*

que depende de su correspondencia con un estereotipo criminal: es alto o bajo en relación directa con el grado de la misma. Pero nadie es alcanzado por el poder punitivo por ese estado sino por la *situación de vulnerabilidad*, que es la concreta posición de riesgo criminalizante en que la persona se coloca.

El análisis de la norma realizado anteriormente permite acceder al conocimiento de las herramientas de que dispone el juez al momento de establecer una imposición adecuada al individuo, tiene que ver con determinar o graduar esas exigencias que deben corresponderse con el reproche penal del caso. El problema se plantea en cuanto al modo de hacer esa graduación y se complica tanto más cuando difiere respecto del criterio o concepto que de la sanción o la pena se tenga. De allí la importancia de poder analizar el problema de la racionalidad de la sanción a la luz de la clasificación propuesta por Zaffaroni. Si la sanción funciona como prevención, en el sentido de que por el temor que infunde resulta idónea para apartar a las personas de cometer un delito, habría que admitir que, cuanto más graves sean las condiciones y las penas para un juicio normal,

más útil será, pero entonces resulta innecesaria la valoración individual del hecho y de la persona, con lo que no resultaría justa.

Las exigencias o condiciones impuestas, equilibrada y proporcionalmente, deben conllevar la magnitud que se corresponda con la gravedad de la ofensa infringida. De allí, que ese peso propio de la decisión sea de tal entidad que como una suerte de amenaza pueda vencer la conducta tendiente a incumplir las reglas de conducta impuestas.

Siempre debe acentuarse el fin protectorio que deben portar las respuestas judiciales frente al delito: perpetrado un hecho violatorio de la norma penal, se presenta al juez el problema de aplicar al autor de esa violación un remedio ambivalente que, por un lado, proteja a la sociedad contra atentados semejantes y, por el otro, actúe en el mismo sujeto, ya sea creando condiciones reeducativas que tengan como epicentro generador la falta/s cometida/s, con el fin último de erradicar toda posibilidad de reincidencia.

La ley pone en manos del juez las penas y las medidas de seguridad en número y calidad variables. Una graduación penal y una serie de sanciones son el instrumento de que dispone para cumplir su misión. La operación de la individualización penal, se realiza por la ley en la individualización legislativa, por el juez en la individualización judicial y la individualización administrativa, que es la tercera forma de adecuación, operada en los establecimientos carcelarios y organismos pospenitenciarios. En el caso de la Provincia de Río Negro, el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados.

Asimismo, el texto legal que impone las reglas de conducta, el art. 27 bis del Código Penal, establece claramente dos exigencias que deben respetarse en la aplicación de las mismas. En primer lugar, la única finalidad que persigue la imposición de estas reglas es la prevención de nuevos delitos; es decir, producir efectos preventivo-especiales, operar sobre los comportamientos futuros del autor del hecho. En segundo lugar, las reglas que se apliquen deben resultar *adecuadas* a dicha finalidad, de lo contrario -es decir, si no existe dicha adecuación o no resultan necesarias para la prevención de la comisión de nuevos delitos- estas reglas no pueden ser impuestas.

Las reglas mencionadas, pueden estar referidas según establece la norma, a los siguientes aspectos:

- Fijación de residencia,
- Sometimiento al cuidado de un patronato,
- Abstención de determinadas conductas, por ejemplo, de asistir a determinados lugares, de relacionarse con determinadas personas, del uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas. El juez deberá evaluar la relación entre la comisión del hecho y las conductas que se prohibirán.
- Educación, pueden orientarse las reglas impuestas al desarrollo de las facultades intelectuales del beneficiado, siempre que el motivo que haya llevado a cometer el supuesto delito se vincule de algún modo con la falta de ésta.
- Tratamiento médico, podrá imponerse cuando resulte necesario a los fines de prevenir el mismo tipo de delito atribuido.
- Capacitación laboral, las reglas de conducta orientadas a la capacidad laboral del beneficiario será un factor determinante para su reinserción social, aunque es de difícil cumplimiento en el contexto socio-económico actual.

Cabe aclarar que la posición tomada sobre la naturaleza jurídica de las reglas de conducta es que en ningún momento tienen el carácter de pena, a pesar de que atendiendo a su naturaleza, se equiparan a las medidas previstas para la condena de ejecución condicional y a la pena de instrucciones judiciales del derecho comparado, sino que tan sólo revisten el carácter de exigencias procesales especiales, cuyo cumplimiento posibilitará la extinción de la acción penal en beneficio de quien ha sido sometido a un proceso.

No revisten el carácter de pena ya que no acarrear la pérdida de un bien jurídico, sino que, por el contrario, son medidas de corrección, de educación que tienden a evitar la nueva comisión de un hecho delictivo por parte de la persona a la que se le han impuesto, las mismas deben cumplir únicamente funciones preventivo-especiales como exclusiva fuente de legitimidad.

3. RESEÑA HISTÓRICA, INSTITUCIONAL Y NORMATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN RÍO NEGRO

En el caso de la Provincia de Río Negro, el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) se creó a través de la Ley K 2343, sancionada en el año 1989. Su reglamentación es del año 1990.

A pesar de su denominación, el IAPL cumple las mismas funciones que los Patronatos de Liberados de las distintas provincias, con su variedad nominal. Su finalidad, siguiendo el texto de la norma es “la disminución de la criminalidad y la reincidencia por la rehabilitación moral, asistencia material y readaptación de los presos y liberados”. Se trata, desde lo formal (ya veremos que en lo cotidiano las funciones se cumplen de manera diversa) de la supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y de la facilitación de recursos materiales que permitan la integración social y laboral de la persona supervisada en cumplimiento de los distintos institutos penales (art. 11). Además, y en virtud de que como veremos luego la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad es posterior, se prevé la realización de tareas de asistencia de muy diversa naturaleza a personas privadas de la libertad (art. 10).

La Ley 2343 establece que el IAPL se organiza en vocalías para su funcionamiento cotidiano (artículo 4to). Estas son:

- De asistencia carcelaria
- De asistencia post-carcelaria
- De asistencia a los familiares

En el año 1996 se sanciona a nivel nacional la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24660). Si bien, como ya ha sido analizado y expuesto precedentemente, la SPP no se encuadra dentro de las alternativas a la prisión, por cuanto es un instituto previsto para personas a quienes se les imputan delitos cuya sanción penal es de 3 años o menos y por lo tanto no podría ser aplicada para hechos más graves, el artículo 174 de esta ley establece que

Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168, 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las

acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

Por su parte, a nivel provincial en Río Negro, ese mismo año, se sanciona la Ley 3008, que regula el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad. Han transcurrido 7 años desde la sanción de la Ley 2343 y 2 de la incorporación de la SPP al Código Penal Argentino y las funciones del IAPL continúan ampliándose.

Recién 6 años más tarde, en el año 2004, surge el Decreto Provincial 1634, que reglamenta la mencionada Ley 3008. Este decreto, en su Anexo V, Capítulo II detalla la modalidad de funcionamiento del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados. Es en este momento en que se incorpora la supervisión de las Suspensiones del Juicio a Prueba como una tarea más a ser llevada adelante por el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados.

Como se observa, a pesar de los sucesivos surgimientos normativos posteriores a la creación del IAPL, nunca se modificó este organigrama, de manera tal que se incorporara formalmente la supervisión de la SPP. Si bien en lo cotidiano las supervisiones se realizan por orden judicial, debe señalarse este vacío en la norma como un obstáculo que al menos en lo formal representa un límite simbólico en cuanto a las funciones del Instituto y su relación con la SPP.

En otras palabras, en la actualidad, entre las funciones del IAPL se encuentra la supervisión de las SPP que se dispongan en los Tribunales de la Provincia. Sin embargo, como hemos visto, la sanción de la ley de SPP es posterior, del año 1994.

Es decir que, al momento de solicitar la incorporación de recursos humanos, destinar presupuesto para la debida supervisión, en los términos del decreto 1634, o la realización de actividades de capacitación para los oficiales de prueba surge una contradicción fundamental: la SPP no se encuentra incorporada a ninguna de las vocalías que contempla la ley fundacional del organismo a cargo de su supervisión.

Como veremos, estas sucesivas enmiendas normativas, en lo cotidiano representan verdaderos obstáculos en la realización de la tarea. Inmersa en la diversidad de salidas anticipadas previstas en la normativa vigente, la SPP pierde la relevancia y la potencia que su ley fundacional le otorga:

al no contar con la cantidad de recursos necesarios, debidamente capacitados y no contar con dispositivos de seguimiento y supervisión eficaces y eficientes, la posibilidad de cumplir su función de alejamiento de las personas del sistema penal se ve, al menos, interrumpido.

Como hemos descripto, es a partir de la incorporación en el Código Penal de la SPP, que el IAPL (creado en el año 1989), surgido inicialmente con funciones de contención social y para la población penitenciaria, comienza a supervisar institutos penales (salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisiones domiciliarias, condenas de ejecución condicional y suspensiones del proceso a prueba) en razón de las disposiciones de la ley 3008 y su decreto reglamentario 1634/04. Vale decir, es a partir del surgimiento normativo de un instituto que no supone condena ni declaración de responsabilidad por parte del *probando* que el IAPL comienza a trabajar con personas en cumplimiento de condenas, en sus fases de cumplimiento en libertad.

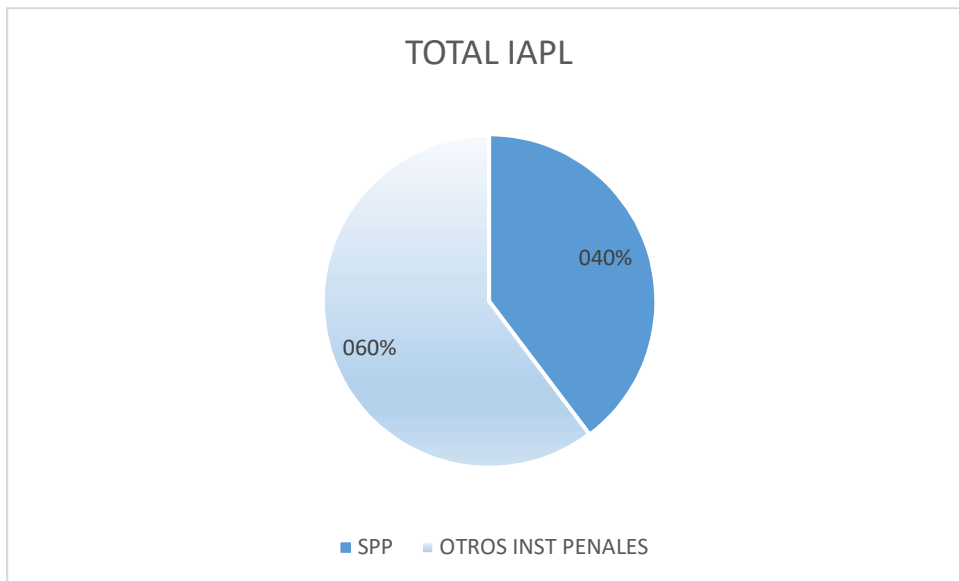
4. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN RÍO NEGRO ENTRE 2012 Y 2014

Para el período de análisis, la Provincia de Río Negro se divide en 4 Circunscripciones Judiciales: Bariloche, Cipolletti, General Roca y Viedma. En cada una de las cuales, según el texto normativo, el IAPL debe tener una delegación a través de la cual desarrollar sus funciones.



A la fecha no se cuenta con estadísticas oficiales de las cantidades de supervisados a cargo del organismo, cómo se distribuyen, las cantidades por tipo de instituto penal. Sin embargo, y en razón de la experiencia de conducción al frente del organismo entre los años 2012 y 2014, se expondrán los números obtenidos en dicho período.

Al 31 de diciembre de 2013, el IAPL tenía a su cargo un total de 924 supervisados entre las 4 Circunscripciones Judiciales. De ese total, 367 personas eran supervisadas por el IAPL por estar cumpliendo reglas de conducta en el marco de una SPP, un 39.71% del total.



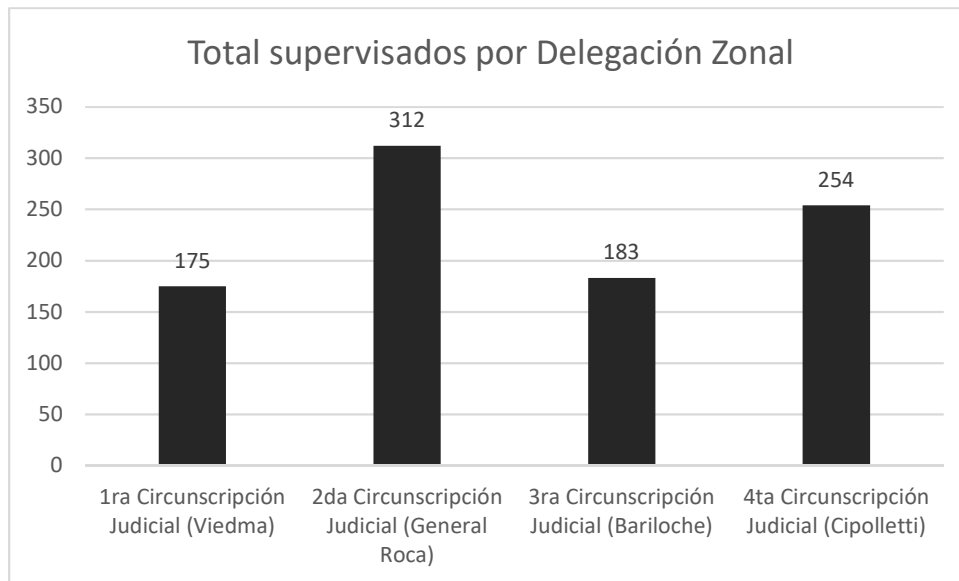
Ahora bien, resulta de relevancia conocer las cantidades de supervisados totales, considerando todos los institutos penales, al interior de cada circunscripción judicial. Comenzaremos describiendo las cantidades totales de supervisados de todos los institutos penales en cada Circunscripción Judicial:

1ra Circunscripción Judicial (Viedma): 175

2da Circunscripción Judicial (General Roca): 312

3ra Circunscripción Judicial (Bariloche): 183

4ta Circunscripción Judicial (Cipolletti): 254



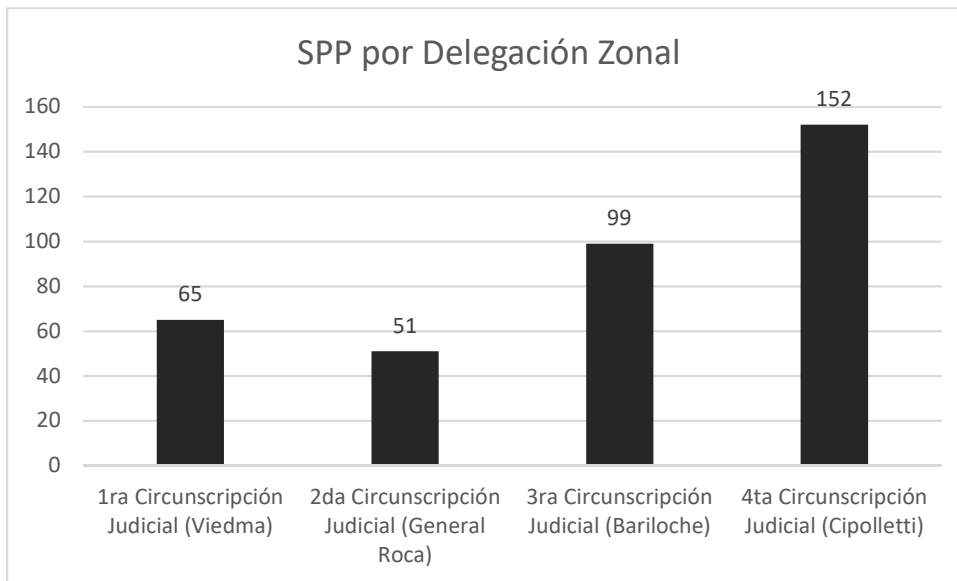
Asimismo, la distribución de las SPP entre las delegaciones zonales era de la siguiente manera:

1ra Circunscripción Judicial (Viedma): 65

2da Circunscripción Judicial (General Roca): 51

3ra Circunscripción Judicial (Bariloche): 99

4ta Circunscripción Judicial (Cipolletti): 152



Estos números nos permiten conocer los porcentajes de personas supervisadas en cumplimiento de una SPP por cada Circunscripción Judicial:

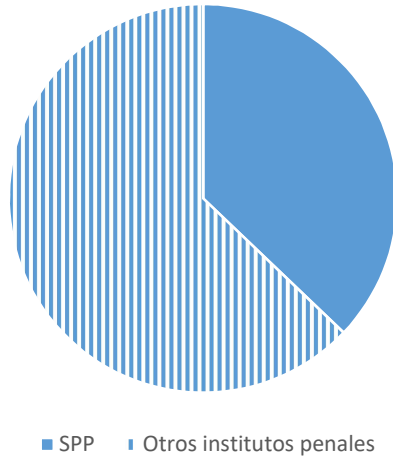
1ra Circunscripción Judicial (Viedma): 37.14%

2da Circunscripción Judicial (General Roca): 16.35%

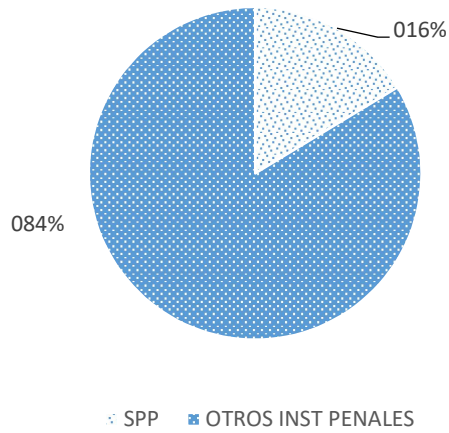
3ra Circunscripción Judicial (Bariloche): 54.1%

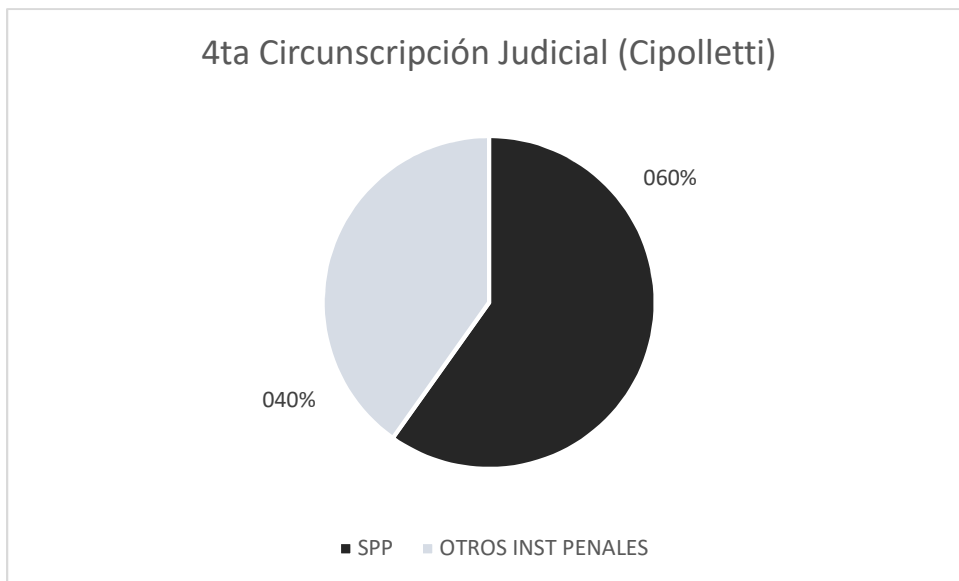
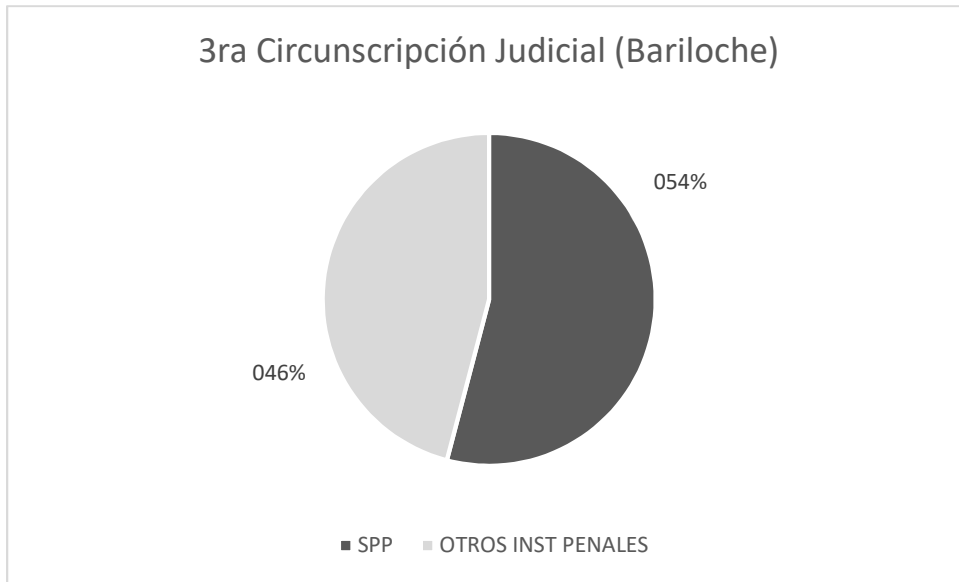
4ta Circunscripción Judicial (Cipolletti): 59.84%

1ra Circunscripción Judicial (Viedma)

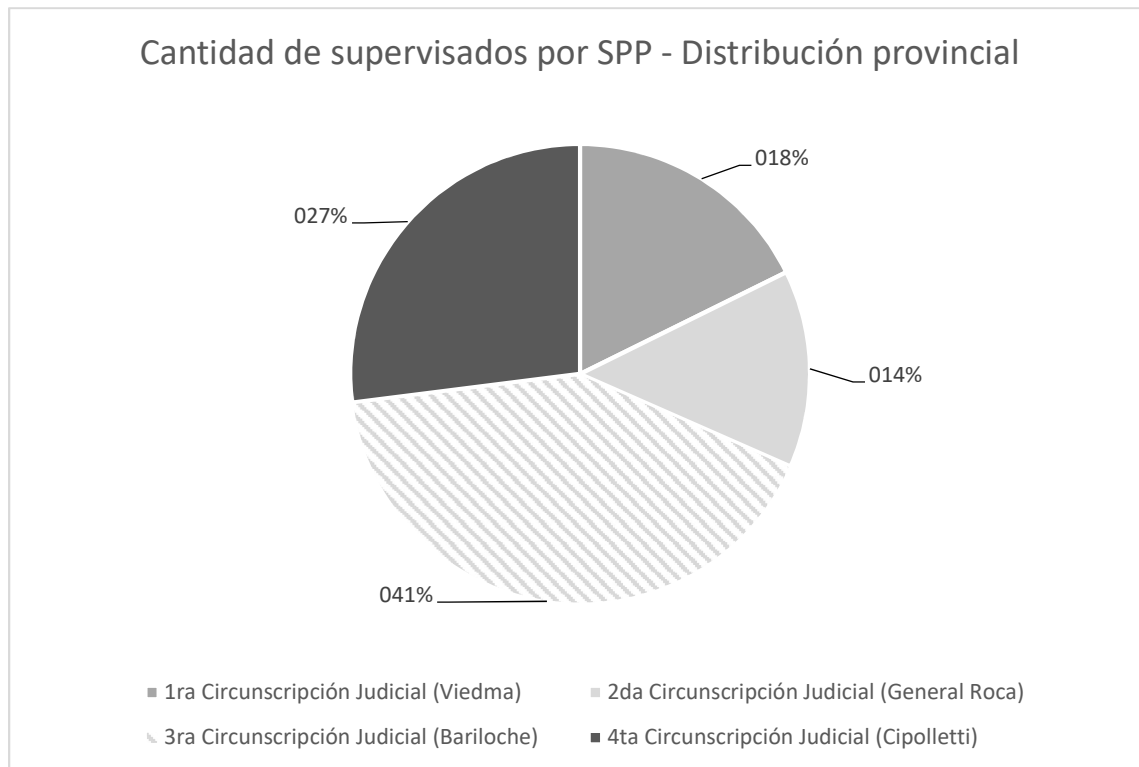


2da Circunscripción Judicial (General Roca)





Ahora bien, el siguiente gráfico nos muestra, en el total provincial de personas supervisadas por el IAPL en cumplimiento de una SPP, su distribución por delegación zonal:



Los porcentajes y totales anteriormente descriptos ponen de relieve la importancia de la medida en cuanto a la cantidad de personas que se encuentran bajo su órbita.

Asimismo, reflejan en términos numéricos o de cantidades el lugar que ocupa la SPP en cada Circunscripción Judicial en relación a los otros institutos penales.

Sin embargo, estas cifras no encuentran correlato en la importancia que en lo cotidiano se les asigna a las supervisiones de la SPP. Tampoco se observa que dichas supervisiones varíen en lo cualitativo respecto de otros institutos penales, lo cual hablaría de la falta de especificidad en las características de las supervisiones.

En el rango de fechas estudiado (2012 – 2014) el IAPL contaba entre sus Oficiales de Prueba con Licenciados en Trabajo Social, Licenciados en Psicología y Operadores con títulos terciarios de diversas disciplinas (Técnicos en Minoridad y Familia, Psicólogos Sociales).

Los Oficiales de Prueba se agrupaban en duplas entre las cuales se distribuían los casos que iban siendo asignados por los distintos Tribunales, de la Provincia de Río Negro y de otras, para el desarrollo de las supervisiones. Cada dupla tenía asignado uno o dos institutos penales, en el intento de equiparar entre los responsables la cantidad de personas supervisadas a cargo. De cada persona supervisada se emitía un informe mensual que se enviaba al Tribunal interviniente y se archivaba en su legajo.

En esas fechas se contaba con una dupla por cada Circunscripción Judicial para la supervisión de las SPP, por lo cual, considerando los números anteriormente expuestos, la calidad de las supervisiones que cada delegación podía hacer resultaba muy diversa.

La supervisión consistía en una entrevista mensual, generalmente en la sede de la delegación zonal, en la cual se controlaba la totalidad de las reglas de conducta impuestas, buscando conocer el estado general de la persona supervisada y su posibilidad de continuar dando cumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Todo ello se realizaba sobre la base de los conocimientos y herramientas previas con las que contaban los Oficiales de Prueba. En el término de ese período de tiempo se avanzó con la elaboración de un Protocolo de Actuación que, a los fines de la unificación de criterios de acción en las distintas delegaciones, fijaba plazos de cumplimiento para los Oficiales de Prueba, tanto en materia de supervisión como de remisión de los informes de seguimiento a los distintos Tribunales intervinientes.

Según los registros, en ese período de tiempo, los Tribunales a los cuales se informaba eran los siguientes:

1. Cámara Primera en lo Criminal - Bariloche
2. Cámara Segunda en lo Criminal - Bariloche
3. Cámara en lo Criminal - Viedma
4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal - Neuquén
5. Cámara de todos los Fueros - S. M. de los Andes
6. Cámara en lo Criminal - Zapala
7. Cámara en lo Criminal - Caleta Oliva
8. Juzgado Correccional N° 10 - Bariloche

9. Juzgado Correccional N° 8 - Bariloche
10. Juzgado de Ejecución Penal N° 1 - Trenque Lauquen
11. Juzgado de Instrucción N° 6 - Bariloche
12. Juzgado Correccional N° 3 - La Plata
13. Juzgado de Ejecución Penal N° 10 - Gral. Roca
14. Juzgado Federal N° 1 - Bahía Blanca
15. Juzgado de Garantías N° 6 - Mar del Plata
16. Juzgado de Ejecución Penal Nacional N° 3 - CABA
17. Juzgado de Ejecución Penal - Comodoro Rivadavia
18. Oficina de Suspensión de Proceso a Prueba - Neuquén
19. Tribunal Oral en lo Económico N° 2 - Bariloche
20. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 - CABA
21. Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 - CABA
22. Tribunal Oral en lo Criminal Federal - Gral. Roca
23. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 - CABA
24. Tribunal Oral en lo Criminal Federal - Rio Grande
25. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 - Mar del Plata
26. Tribunal Oral en lo Criminal Federal - Bahía Blanca
27. Cámara Primera en lo Criminal - Cipolletti
28. Cámara Segunda en lo Criminal - Cipolletti
29. Oficina de Suspensión de Proceso a Prueba - Neuquén
30. Tribunal Oral en lo Criminal Federal - Neuquén
31. Juzgado Federal N° 2 - Neuquén
32. Juzgado Correccional N° 1 - Neuquén
33. Cámara Primera en lo Criminal - Neuquén
34. Cámara Segunda en lo Criminal - Neuquén
35. Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 - Capital Federal
36. Cámara Tercera en lo Criminal - Gral. Roca
37. Juzgado de Ejecución Penal N° 10 - Gral. Roca
38. Juzgado Correccional N° 14 – Gral. Roca
39. Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Gral. Roca

40. Juzgado de Ejecución Penal - Bahía Blanca
41. Juzgado en lo Correccional N° 4 - Bahía Blanca
42. Juzgado Correccional Cutral Có
43. Cámara en lo Criminal N° 1 - Santa Rosa - La Pampa
44. Unidad de Ejecución de Pena – Gral. Pico - La Pampa
45. Juzgado de Ejecución Penal N° 1 - Azul
46. Juzgado de Ejecución Penal N° 1 - Mendoza

5. ALGUNAS DIFICULTADES EN TORNO A LA SUPERVISIÓN

La descripción y análisis precedentes permiten visualizar rápidamente la complejidad en cuanto a cantidades de medidas activas entre 2012 y 2014 en la Provincia de Río Negro, actores involucrados y criterios judiciales subyacentes. Asimismo, y aunque no contamos con la información necesaria para una exposición y descripción detalladas, es factible suponer, en consecuencia, la variedad en cuanto a las reglas de conducta impuestas en cada caso, así como las situaciones socio-económicas, culturales y educativas de la población de personas supervisadas en cumplimiento de una SPP involucradas en las estadísticas anteriores.

Todo ello no hace más que complejizar, por la cantidad de variables intervinientes involucradas, la tarea de lograr una supervisión eficaz y eficiente.

Enrique Saforcada (1999:133), refiriéndose a las diferencias que plantean los modelos de intervención en el ámbito de la salud mental, retoma dos conceptos que utiliza a los fines de analizar las diferencias entre ellos. Estos son los conceptos de *eficacia* y *eficiencia*. A los fines del presente trabajo estos conceptos resultan importantes por cuanto, en el caso de la supervisión de la SPP también nos encontramos analizando la utilización de los recursos del Estado, en este caso, para el control de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en cada caso en que el instituto es aplicado.

El autor explica que la *eficacia* se mide dividiendo “las acciones resolutivas por las acciones totales en relación con la población involucrada en el objetivo de esas acciones”, donde las acciones resolutivas son aquellas que se vinculan directamente con la solución definitiva del problema en cuestión y las no resolutivas, aquellas que se realizan en relación al problema pero no se vinculan directamente a la solución definitiva. Las acciones totales son la suma de las acciones resolutivas más las acciones no resolutivas. Por su parte, la *eficiencia* “surge de dividir la eficacia por el costo. (Saforcada 1999:133).

Hay dos cuestiones previas al análisis respecto de la puesta en funcionamiento de una supervisión eficaz y eficiente en materia de SPP que deben ser incorporadas al análisis general del presente trabajo, en virtud de su incidencia en el funcionamiento de la medida.

La primera es aquella vinculada a los criterios judiciales en torno a la decisión de hacer lugar a la SPP y la consecuente adjudicación de reglas de conducta para cada caso. Al respecto, un relevamiento realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Corach, D'Angelo, Vegh Weis, 2012) muestra que los Tribunales no parecen basarse en criterios comunes al momento de decidir la aplicación del instituto. Se evidencia que los criterios son propios de cada juez y, por lo tanto, los resultados en cuanto a la aplicación de la medida, pueden variar sustancialmente entre los diversos Tribunales. Al respecto, vale destacar que, no habiéndose hallado nuevas investigaciones en este sentido, estos resultados, a pesar del tiempo transcurrido, conservan actualidad y continúan, por lo tanto, siendo un tema que debe ser estudiado.

La segunda cuestión, que se relaciona con lo anterior, es aquella que busca relacionar al delito que se imputa en cada caso con las reglas de conducta a imponer. El mismo estudio mostró que los Tribunales no han formulado políticas comunes acerca de qué reglas es conveniente aplicar en cada caso o para cada tipo de delito investigado. De manera que nos encontramos en la práctica con situaciones en las cuales los *probandos* deben observar unas reglas de conducta que nada tienen que ver o ninguna relación guardan con el delito que les es imputado. Debe decirse que esta circunstancia acarrea dos consecuencias principales: la primera y más importante es que de este modo se pierde el objetivo central del instituto, puesto que la persona es llamada a cumplir reglas que en nada le recuerdan o se relacionan con la conducta delictiva que se imputa y, por lo tanto, la medida pierde en su propio desarrollo eficacia simbólica. La segunda es que la supervisión de reglas de conducta inconexas con el delito imputado, que origina la puesta en funcionamiento del instituto, se torna vacío de sentido, puesto que no hay nada en esas reglas que permita convocar siquiera a la reflexión de la persona que las cumple. Esto produce que la supervisión se vuelva burocrática y el cumplimiento de esas reglas, un castigo.

En este punto agregaremos la cuestión vinculada a la imposición de realizar tratamiento psicológico, como regla de conducta en el marco de una SPP. Resulta de la mayor importancia poner en cuestionamiento la efectividad de un tratamiento psicológico que no cuenta con el aval de la persona que lo transitará considerando, por sobre todas las cosas, que los tratamientos psicoterapéuticos se basan en la voluntad de la persona para hablar y pensar sobre lo que le ocurre, cuáles son las razones, cómo llegó a esa situación, entre tantas otras cuestiones que surgen en un

tratamiento psicoterapéutico que, encuentran como denominador común la expresa voluntad de la persona que lo inicia. Cuando nada de esto está presente y el tratamiento se realiza por expresa orden judicial, el propio espacio terapéutico se burocratiza y, como se explicaba en el párrafo anterior, se torna mero cumplimiento sin que de ello pueda emerger una conducta diferente.

El problema de que no haya uniformidad de criterios al momento de establecer cuáles son las reglas de conducta a imponer en cada SPP conlleva un problema implícito que merece ser analizado. En efecto, si consideramos que el universo de delitos por los cuales se puede llegar al acuerdo de una SPP es restringido, en virtud de los condicionantes y limitaciones de la propia norma, observaremos que los tipos de conductas reprochadas, que pueden devenir en el cumplimiento de dicho instituto, se limitan a unas pocas situaciones. Es decir que, entendemos razonable suponer que en parte la eficacia de la medida dependerá, previo al dispositivo de supervisión, de que las reglas de conducta impuestas encuentren relación directa con el delito imputado y por el cual se acuerda la SPP.

A lo mencionado anteriormente se suma el hecho de que los programas de las carreras universitarias no incluyen entre sus contenidos el trabajo de los profesionales en el ámbito de la ejecución de la pena. Los universitarios egresan sin tener conocimientos específicos en la materia ni mucho menos herramientas que les permitan intervenir con eficacia en la realidad de las personas *selectivizadas* por el sistema penal. En particular, las carreras de psicología cuentan con materias del ámbito forense, pero centradas en cuestiones teóricas o periciales, en las que sólo se menciona como posibilidad de inserción futura el trabajo de los y las psicólogos y psicólogas en los establecimientos penitenciarios, sin que ello siquiera sea desarrollado particularmente. El trabajo de los y las psicólogos y psicólogas en tareas de seguimiento y supervisión de reglas de conducta, sean estas pospenitenciarias o en el marco de una SPP o condena de ejecución condicional no se encuentra contemplado en los actuales planes de las carreras de grado, con lo cual los profesionales interesados en dicha área deberán formarse en instancias posteriores o, como suele ocurrir, en la misma práctica profesional laboral.

Esta ausencia de formación específica y de capacitación continua por parte de los organismos a los profesionales que cumplen funciones como Oficiales de Prueba se encuentra contemplada en el capítulo III del decreto 1634, que establece las funciones del Oficial de Prueba y explicita que:

“A fin de instrumentar de manera efectiva el control de campo encomendado, el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, organizará y dirigirá la selección y capacitación de los aspirantes a Oficiales de Prueba.

Para ello, el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados abrirá un registro de profesionales universitarios, licenciados en Servicio Social o carreras afines.

La capacitación se instrumentará a través de los cursos organizados por el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados o mediante convenios con instituciones educativas, públicas o privadas.

El fin de dicho perfeccionamiento será el de contar con oficiales de prueba aptos para ser habilitados progresivamente mediante la forma jurídica contractual, a medida que se incrementen las necesidades de intervención de la institución.

A esos fines y con el objetivo de realizar tareas de colaboración con los profesionales especializados, podrá recurrirse al procedimiento de pasantías para incorporar estudiantes universitarios que se encuentren cursando los últimos años de carreras afines.”

En la práctica, estas capacitaciones no se realizan, por cuanto los profesionales son contratados y puestos en funciones en forma inmediata, debiendo conocer sus funciones en el desarrollo cotidiano de la tarea. Asimismo, en forma intermitente, las pasantías se realizan. Esto no hace sino desmejorar el sistema de seguimiento puesto que los pasantes son formados por profesionales que no han sido debidamente capacitados, por lo que se reproducen las malas prácticas y las supervisiones, por consiguiente, continúan siendo ineficaces e ineficientes.

Estas circunstancias, la falta de formación específica y continua en grado y posgrado y en el desempeño laboral, hacen que la supervisión de pautas de conducta en el marco de la SPP se realice sin sustento técnico y sin un dispositivo de funcionamiento que garantice que se desarrolle en forma pareja para todos los casos.

En las decisiones judiciales de otorgamiento de SPP, se ha observado (Corach, D'Ángelo, Vegh Weis: 2012) la ausencia de coherencia de criterios al momento de establecer las pautas de conducta para cada caso. Asimismo, se ha observado que la aplicación de pautas de conducta no guarda coherencia con el caso investigado ni con las características de las personas. Como es de suponer, estas cuestiones inciden directamente en la posibilidad de cumplimiento de las reglas de conducta y condicionan desde el inicio la supervisión de medidas penales.

En la práctica se observa que la supervisión de las reglas de conducta se realiza por un único técnico al que se le asignan una cantidad determinada de casos. En Río Negro, como ya se ha mencionado, la normativa establece entre 30 y 40 casos por Oficial de Prueba. Se presentan entonces dos problemas: el trabajo individual y la ausencia de interdisciplina. Partimos de la base de que en la tarea de supervisión. parte de su eficacia reside en que ésta se realice en forma interdisciplinaria. Tomaremos como referencia a Edgar Morin (2010), quien define a la *interdisciplina* como

la forma de organización de los conocimientos, donde los métodos que han sido utilizados con éxito dentro de una disciplina, se transfieren a otra, introduciéndolos en ella sobre la base de una justificación, que pretende siempre una ampliación de los descubrimientos posibles o la fundamentación de estos (párr. 5).

La supervisión de la SPP, desde el propio texto normativo, supone la intervención de diversas disciplinas para su adecuado desarrollo. En efecto, no existe a la fecha una disciplina que abarque todo el espectro de situaciones que se presentan en este ámbito y ello es así en razón de que se trata de personas que continúan viviendo igual que lo han hecho siempre, ahora bajo la esfera de control del sistema penal. Es por ello que la variedad de conflictos, carencias y situaciones problemáticas a resolver deben ser abordadas por diversas disciplinas para poder encaminar su solución. Esta supervisión entonces debe ser realizada en duplas constituidas por profesionales de disciplinas diferentes, lo cual permitirá abordar en forma integral el caso particular. Sin embargo, hemos verificado que en la práctica esto no es así. La tarea de supervisión se realiza en las oficinas del IAPL, en forma individual, en general por parte de un Licenciado en Trabajo Social o Licenciado en Psicología (aunque en oportunidades lo efectúan personas que no poseen título de

grado) y, sólo a instancias de un juez o jueza, un Trabajador Social se acerca al domicilio a realizar una visita para la posterior elaboración de un informe socio ambiental.

Todo lo anteriormente desarrollado, como se puede ver, incide negativamente en la eficacia y eficiencia de los dispositivos de supervisión, *burocratizando* (Zaffaroni, 2002:8) el proceso. En la práctica cotidiana, esto se sintetiza en una frase que los propios Oficiales de Prueba repiten una y otra vez: “pasá a firmar”, descontando la posibilidad de realización de una entrevista que permita un acceso a la situación general de la persona, sus necesidades, problemas a resolver, conflictos presentes, entre otros que, sin lugar a dudas pueden poner en riesgo el cumplimiento de las reglas de conducta. Esto en lo que respecta a la función estricta de control de los Oficiales de Prueba pero, remitiéndonos al artículo 1ro de la Ley 2343, que dice que “el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) tiene por finalidad la disminución de la criminalidad y la reincidencia” podríamos agregar este *fin último* contemplado en la norma no puede ser cumplido si no es a través de un dispositivo de seguimiento que permita a los Oficiales de Prueba interactuar con la persona supervisada de modo de orientarla para que pueda comprender cuáles fueron las circunstancias que la llevaron a verse controlado por el sistema penal. Y esa función es resorte exclusivo de los profesionales de la psicología.

6. LA LABOR DEL PSICÓLOGO COMO OFICIAL DE PRUEBA

Una persona que comienza una SPP es un individuo que posee una historia personal particular, y este instituto jurídico viene a inscribirse en esa línea temporal. Dicho de otro modo, la SPP pasará a formar parte de la historia de vida de esa persona.

Virgolini (2005) señala que en materia criminológica, partiendo de la base de que se trata de conductas imperfectas que deben ser modificadas o reparadas, las propuestas han buscado la intervención “*terapéutica o penal*”. Así es que se ha acudido al castigo o a diversos dispositivos terapéuticos que, centrados en el individuo transgresor, permitan no sólo modificar su conducta sino además anticipar otras posibles futuras. Partiendo de la base de que una intervención para devenir terapéutica no tiene necesariamente ser parte de un tratamiento psicológico, sin embargo entendemos que la participación del psicólogo en los dispositivos de supervisión de los *probandos* posibilita que estos realicen un recorrido a través de la medida que les permita salir de ella habiendo logrado un plus en términos subjetivos.

El mero cumplimiento de las reglas de conducta no hace, sino que la SPP pase en forma casi inadvertida por esa historia vital, cuando, como ya hemos enunciado antes, el objetivo último de este instituto es la modificación de al menos una parte de la conducta de la persona a los fines de que no vuelva a caer bajo la esfera de control del sistema penal.

Más allá de que el instituto supone que en todo el proceso se conserva el Principio de inocencia, en las SPP siempre se verifica que algo de esa persona se encuentra en juego en el modo en que llegó a verse involucrada en una causa penal. Con esto no se intenta decir que necesariamente los *probandos* hayan tenido efectivamente alguna responsabilidad jurídica en los hechos investigados, sino que, por el contrario, lo que se busca con la puesta en funcionamiento de un dispositivo de supervisión eficaz y eficiente es que la persona pueda hallar lo que hay de sí en esa situación: su responsabilidad subjetiva.

En palabras de Domínguez Lostaló

*no existe peligrosidad en las personas si antes no han sido vulnerables.
La situación de vulnerabilidad se juega predominantemente frente a lo*

social. La vulnerabilidad PsicoSocial es el grado de fragilidad psíquica que la persona tiene por haber sido desatendida en sus necesidades psico-sociales básicas: seguridad afectiva, económica, protección, educación, tiempo de dedicación; como así también, comida, agua potable, trabajo y salud, que la coloca frente a las instancias punitivo-represivas del control social formal e informal (2007:18).

Será función de los dispositivos de supervisión entonces viabilizar las posibilidades de restitución de aquellas necesidades psico-sociales básicas insatisfechas a los fines de reducir la vulnerabilidad psico-social del *probando*.

Al diferenciar los conceptos de *sanción* y *castigo*, vemos que mientras del lado del castigo la persona sobre la que recae queda en déficit, el atravesamiento por una sanción supone un plus subjetivo. Pero para que exista ese plus que la sanción habilita, el sujeto debe poder involucrarse en el proceso sancionatorio que, en nuestro caso, es el dispositivo de supervisión. Y ello sólo es posible en tanto del otro lado haya un profesional dispuesto a ejercer mucho más que un mero control burocrático. Debe tratarse, por el contrario, de un profesional psicólogo que le propicie a la persona el espacio necesario para poder historizar, comprender e involucrarse en la sucesión de hechos que produjeron como desenlace que se encuentre en el marco de una SPP. Al respecto, refiere Lewkowicz (2008:62) que “la singularidad no es una función monótona. Por eso requiere de una intervención subjetiva que la produzca”.

En este punto, conviene recordar que en muchos casos las reglas de conducta impuestas en el marco de una SPP, no guardan relación con el hecho investigado ni con las características del *probando*. Esto no hace sino dificultar y, en algunos casos, condicionar la eficacia de la supervisión, puesto que la tarea de acompañamiento para que la persona logre historizar e involucrarse en el proceso por el cual llegó a este destino (el cumplimiento de una SPP), requiere de una conexión entre las distintas instancias, que no se verifica en aquellos procesos en los cuales las reglas de conducta resultan una aplicación azarosa y burocrática donde debiera primar la armonía y el sano criterio judicial.

Además, en materia de trabajo judicial debe decirse que la mera enunciación por parte de un juez o jueza de una serie de reglas de conducta (como de ninguna sanción penal) implica ni genera un cambio, una modificación en el sujeto: la rectificación subjetiva es un proceso personal que requiere de acompañamiento externo, no sucede porque alguien lo ordene. No sólo que no funciona, sino que además se requiere de un seguimiento eficaz y eficiente que permita a la persona revisar su historia y posicionamiento subjetivo a los fines de modificarlo, en el mejor de los casos, o al menos conocerlo, identificarlo y hacerlo propio. Recordemos que en la Provincia de Río Negro tanto el Ministerio Público Fiscal como el de la Defensa, así como los Tribunales en general no cuentan con equipos interdisciplinarios para su adecuado asesoramiento, por lo cual tanto la elaboración de las reglas de conducta como así su supervisión carecen de criterios provenientes de otras disciplinas por fuera del Derecho. Y, en el ámbito de los Juzgados de Ejecución Penal, tampoco se encuentran conformados estos equipos interdisciplinarios previstos por la ley 24050, que deben ser integrados por psicólogos y psicólogas, lo cual no hace sino obstaculizar aún más la tarea de supervisión por parte del IAPL, en razón de no contar con colegas con quienes dialogar sobre cuestiones propias de la disciplina que surgen en la tarea de supervisión de la SPP.

Debe hacerse notar que el mismo artículo 29 de la ley 24050 que en su párrafo segundo establece la creación de los equipos interdisciplinarios, en su párrafo cuarto pone a cargo del Tribunal de Ejecución la organización de una “oficina para el control sobre la suspensión del proceso a prueba en los lugares que juzgue conveniente”. El propio texto de la ley indica la íntima relación existente entre SPP e interdisciplina a los fines de garantizar su efectivo cumplimiento.

Un seguimiento eficaz y eficiente supone que el psicólogo realice su tarea sin involucrar nada de sí mismo, ya sean prejuicios, temores, identificaciones, fantasías o ideas, entre otros, permitiéndole a la persona relatar, preguntarse, cuestionarse para ir conociendo las razones por las cuales llegó en su historia a la circunstancia penal. Este proceso permitirá que la persona conozca áreas de sí misma que al momento no han sido exploradas en forma suficiente o directamente no fueron pensadas nunca, de modo de hacerlas plenamente concientes y poder comprenderlas en el marco de su desarrollo personal. Este trabajo de historización es el que permitirá a la persona un conocimiento más acabado de su propio funcionamiento psíquico y, a futuro, no repetir conductas que lo vulnerabilicen frente al sistema penal.

7. CUATRO EJEMPLOS DE LA PRÁCTICA

Las siguientes noticias permitirán visualizar en la práctica ejemplos claros de causas que se resolvieron a través de la implementación de SPP. Podremos ver en ellas la relación o falta de relación entre el delito imputado y las reglas de conducta impuestas en cada caso.

La selección de casos obedece a la intención de mostrar ejemplos actuales de cómo se aplica la SPP en distintas localidades de la Provincia, con la intención de verificar aquello que se expusiera en la investigación sobre SPP del proceso a prueba (Corach D'Angelo, Vegh Weis: 2012) respecto de la ausencia de criterios comunes en las decisiones judiciales al momento de determinar las reglas de conducta a imponer en cada uno de los casos.

a. CASO 1

En el caso 1 (Azaroff, A., 22 de octubre de 2019) se imputa en la ciudad de Viedma a un hombre por “privación ilegítima de la libertad” de una niña de 17 años. En este caso, las reglas de conducta ofrecidas por la defensa del imputado, aceptadas por las partes y homologadas por la jueza interviniente consisten en: pagar, durante un año, el curso de modelaje que está realizando la víctima y cumplir 100 horas de tareas comunitarias de “mantenimiento y jardinería” en el Hogar de Adultos Mayores Don Pepe (del Hospital Zatti), continuar con un tratamiento psiquiátrico, fijar domicilio y someterse al control del IAPL. Además de tener prohibición absoluta de acercamiento a 200 metros y cualquier otro contacto directo o indirecto con la víctima.

Se observa en este caso una falta total de relación entre el delito que se investiga, la persona a la que se imputa y las reglas de conducta impuestas. La obligación de pagar una suma de dinero, destinada a los fines que fuese, realizar tareas de mantenimiento y fijar domicilio son pautas que no guardan ningún tipo de relación con la conducta achacada y cuya supervisión difícilmente pueda contribuir a que el *probando* logre conocer y mucho menos comprender de qué manera este hecho se inscribe en su historia de vida o cómo es que llegó a verse sometido al control del sistema penal. Por otra parte, la continuidad de un tratamiento psiquiátrico, así como el control del IAPL y la prohibición de contacto con la presunta víctima podrían contribuir al proceso de responsabilización subjetiva, siempre y cuando ello se desarrolle en el marco de un dispositivo de supervisión eficaz y eficiente, que permita el resguardo de la víctima, en procura de que no se profundice su

vulnerabilidad psicosocial. Sin datos acerca de la existencia de intervención de la víctima en la audiencia de SPP, debe remarcarse su relevancia y que en la misma suscriba un consentimiento informado. Este paso, que puede aparentar ser un mero recurso formal y burocrático, sin embargo, es la oportunidad de que todas las personas involucradas en el proceso puedan conocer sus alcances y presentar las dudas, consultas o reclamos antes de que el acto quede cerrado, de manera de que participen activamente del conflicto y, por lo tanto, de su resolución. Como primer paso, esto representa una oportunidad de disminución de la vulnerabilidad psicosocial de todos ellos.

b. CASO 2

El caso 2 (El Maillin, 16 de septiembre de 2019) se refiere a un hecho en el que se imputa a 24 personas, por organizar y realizar carreras de perros en la localidad de General Conesa, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nacional 27330, que prohíbe en todo el territorio nacional la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza. En esta oportunidad, se trata de 22 hombres y 2 mujeres. En el acuerdo consensuado entre las partes y homologado por el juez, los imputados aceptan abonar un resarcimiento de 2.000 pesos destinado SOS Rescate Perros Conesa, pagar una multa de 4.000 pesos, cumplir tareas comunitarias por el término de un año e informar al IAPL. Además se aclara que “deberán abstenerse de cometer cualquier tipo de delitos”.

La redacción de la nota evidencia el desconocimiento de la naturaleza del instituto. Quien la suscribe afirma que: “tendrán que cumplir tareas comunitarias (probation)” y que “todos (los imputados) quedaron en libertad”.

En primer lugar, debe hacerse notar que las tareas comunitarias son una parte de la SPP, se trata de, como hemos visto, de una de las reglas de conducta que pueden imponerse en el marco del instituto y no, como sugiere el texto, el instituto en sí mismo.

De hecho, hay suspensiones del proceso a prueba que no contienen entre sus reglas de conducta la obligación de realizar tareas comunitarias y hay tareas comunitarias que se cumplen por fuera de la SPP, tal y como lo estipula el artículo 50 de la ley 24660: cuando una persona incumple las reglas de conducta establecidas en el marco de una condena de ejecución condicional, es facultad del juez disponer la ejecución de la pena bajo prisión discontinua o semidetención. Pero, a pedido de la persona condenada, el juez podrá sustituir total o parcialmente esas modalidades mediante la

realización de tareas en favor de la comunidad. Esta forma de cumplimiento tiene ciertas características. Las tareas serán no remuneradas y cumplidas por fuera de la actividad laboral comprobada; seis horas de trabajo serán computadas como un día de prisión; el cumplimiento bajo esta modalidad se prolongadas por un máximo de dieciocho meses. El desarrollo de las mencionadas tareas será supervisado por un patronato de liberados y, en caso de incumplimiento, se dispondrá el cumplimiento de la pena en un establecimiento semiabierto o cerrado. Pero, mediando causa justificada, se podrá prorrogar por un plazo máximo de seis meses.

En cuanto a la afirmación de la conservación de la libertad por parte de los imputados, se trata de una aclaración sin fundamentos en razón de que el instituto no supone en ninguno de sus párrafos la pérdida de libertad, siendo esta una de las condiciones que la diferencia de la gran mayoría de los institutos penales, junto con la condena de ejecución condicional.

El hecho del deber de “informar al Patronato de Presos y Liberados” no podemos saber si se trata de un error en la redacción por parte del periodista o si efectivamente la regla se conformó de ese modo, en cuyo caso el deber de control por parte del organismo quedaría absolutamente desdibujada en un mero acto burocrático y pasivo.

En este caso, parece existir un intento de acercamiento entre el hecho investigado y una de las reglas de conducta impuestas como parte del acuerdo. Nos referimos a “abonar un resarcimiento de 2.000 pesos destinado SOS Rescate Perros Conesa”. Sin embargo, la sola acción de pagar un monto no es necesariamente suficiente para conducir a una rectificación subjetiva, a un conocimiento concreto del daño que se imputa haber ocasionado, sino que se resume en un mero desembolso monetario. Así como una orden judicial no es necesariamente suficiente para lograr modificar la conducta humana, tampoco lo parecería ser el pago de un monto monetario, cualquiera este fuere, sin un acompañamiento que lo enmarque.

c. CASO 3

El caso 3 (Redacción Río Negro, 18 de septiembre de 2018), al igual que el anterior, a un hecho en el que se imputa a varias personas en una sola causa, en este caso, 14. Se trata de un acuerdo realizado en el Tribunal Federal de General Roca, que engloba varios delitos, todos vinculados a

manifestaciones realizadas por un gremio, tales como usurpación, lesiones, lesiones graves, resistencia a la autoridad, privación ilegítima de la libertad y amenazas.

Al igual que en el caso anterior, se verifica la presencia de expresiones por parte del periodista que evidencian su desconocimiento respecto del instituto y que ocasiona la difusión de información incorrecta. Un ejemplo de ello es cuando expresa que los imputados “prometen no cometer delitos por dos años”, cuando esa es una de las reglas de conducta impuestas en el caso, en virtud de lo dispuesto por la norma.

En efecto, las reglas de conducta impuestas en este caso son: una donación al hospital de 250.000 pesos, la reparación de los organismos donde hubo daños, así como el impedimento por el plazo de dos años para realizar manifestaciones bajo las modalidades denunciadas

En este caso, las reglas de conducta impuestas tienden a la reparación de los daños por los que se imputa a los *probandos*, en tanto y en cuanto se refiere a tareas a realizarse en los organismos que resultaron afectados materialmente. Se reitera la ineficacia en cuanto al proceso de responsabilidad subjetiva de las reglas de conducta que se circunscriben al pago de un monto de dinero, máxime cuando no se prevé una supervisión por parte del organismo de control que pudiera incorporar ese pago al circuito simbólico requerido a tales fines. A diferencia del caso anterior, en este se trata de una suma importante de dinero, lo cual, como ya anticipamos, tampoco garantiza necesariamente la posibilidad de rectificación subjetiva a los fines de que las conductas a futuro se desarrollen dentro de los límites de la legalidad establecida.

d. CASO 4

El caso 4 (Villalobos, J., 5 de agosto de 2019) se refiere a la imputación de un hombre por presuntos hechos de violencia de género en contra de su esposa. El acuerdo se logró con la declaración a favor del imputado de la presunta víctima, en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Las reglas de conducta se extienden por el término de 2 años, debiendo el *probando* continuar con el tratamiento psicológico ya iniciado y presentarse en forma periódica ante el Instituto de Asistencia de Presos y Liberados.

En este caso, las reglas parecen adecuadas, siempre haciendo la reserva de que la supervisión por parte del IAPL se realice en el marco de un dispositivo interdisciplinario, eficaz y eficiente. De otro modo, como ya hemos subrayado, el control de las presentaciones del *probando* redundarán en meros actos burocráticos, que difícilmente puedan coadyuvar a la modificación de las conductas que llevaron al imputado a verse envuelto en el sistema penal.

En cuanto al tratamiento psicológico, debe decirse que se trata de una regla que presenta particularidades tales como que requiere de la expresa voluntad de quien lo lleva adelante. Además, por tratarse de un tratamiento sanitario, su duración, frecuencia y evaluación de continuidad dependen del criterio profesional de quien lo conduzca y no del tiempo establecido en sede judicial. Por otra parte, no debe desmerecerse que el abordaje psicológico de la violencia de género es una especialidad que no todos los y las profesionales psicólogos y psicólogas manejan. Y resulta de la mayor relevancia en este caso particular, del mismo modo que lo es en las especialidades medicinales o jurídicas. Es decir que, el ajuste de las reglas de conducta en este caso es relativo y sólo resultará efectivo en el supuesto de que se cumplieran estas dos condiciones expresadas.

e. Diferencias con otras jurisdicciones. Casos paradigmáticos.

El fuero penal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió dos sentencias haciendo lugar a SPP que resultan de interés para el presente análisis.

La primera de ellas (Será justicia, 7 de enero de 2020), se refiere a un hombre que fuera denunciado de agredir a una pareja de mujeres, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las reglas de conducta impuestas consisten en que el *probando* deberá realizar dos cursos, uno sobre género “Taller de Conversaciones de Género y Cultura” y otro sobre relaciones sociales “Dispositivo de Simetrías y Asimetrías en las Relaciones Sociales”, ambos dictados por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además tendrá que abstenerse de tomar cualquier tipo de contacto con las víctimas, sea presencial, telefónico o a través de redes sociales.

Se verifica en esta sentencia la congruencia aparente, (deberán luego analizarse los contenidos de ambos cursos) entre los hechos investigados y las reglas de conducta impuestas. Sin embargo, en la redacción de la nota periodística (no contamos con la sentencia original) falta aquí un elemento

esencial: la supervisión por parte de alguno de los organismos de control con los que cuenta el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin la supervisión, el acompañamiento y la guía de los profesionales que pongan en marcha el dispositivo de seguimiento y supervisión, difícilmente la sola asistencia a los cursos represente la posibilidad de modificación de las conductas previas al instituto por parte del *probando*. Debe aclararse en el caso particular que resultaría extraño que contando en la jurisdicción con varios organismos que puedan ejercer dicha función, esto no haya sido dispuesto en el acuerdo suscripto.

En el segundo caso seleccionado (Sentencia Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1 de Abril de 2019), se investiga un hecho de violencia de género. En ese marco se acuerda una SPP. Las reglas de conducta impuestas son:

- a) Fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -pudiendo, en caso de que este organismo lo estime conveniente, realizar presentaciones ante el Consulado Argentino en la República Oriental del Uruguay-;
- b) Abstenerse de hacer declaraciones públicas que explícitamente promuevan, naturalicen o legitimen la violencia sexual contra las mujeres o que configuren violencia simbólica en los términos de la ley 26.485;
- c) Realizar el curso de capacitación “Taller de Conversaciones sobre Género y Cultura”, parte del programa “Talleres de Probation en el marco de la Justicia Restaurativa”, dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del G.C.B.A.;
- d) Una vez finalizado el curso antes detallado, deberá realizar una retractación y pedido de disculpas conforme el texto aportado por la Fiscalía en la audiencia, el cual el imputado deberá grabar en formato audio-video, publicar en sus redes sociales, y aportar el soporte a esta sede con el fin de ser agregado al expediente para que esté a disposición de las partes y de todo aquel medio de comunicación que desee publicarlo, previa divulgación en la página web del Centro de Información Judicial;
- e) Realizar dos recitales acústicos, uno a beneficio de la Asociación Civil Red Viva y otro de la/s asociación/es o fundación/es que las autoridades del Instituto Nacional de las Mujeres estimen

conveniente, de acuerdo al fin específico, cuyos costos de realización deberán quedar a cargo del imputado. En dichas oportunidades el imputado deberá brindar un espacio de 15 minutos a algún miembro de esas organizaciones para que pueda dar un mensaje al público que promueva la concientización colectiva de la problemática de género. Los términos y condiciones bajo los cuales se realizarán dichos espectáculos deberán ser acordados por las partes querellantes, el INAM y la defensa, y, una vez alcanzado el acuerdo, deberán ser informados a este Tribunal en un plazo de 60 días. Sin perjuicio de la oposición realizada durante la audiencia, se considera adecuado brindar nuevamente la posibilidad a la querrela “Red Viva” para que, en el plazo de 10 días se expida respecto de este punto. En caso de negativa o de no presentarse en dicho plazo a los fines dispuestos, ambos recitales serán a beneficio del Instituto Nacional de las Mujeres.

f) No cometer delitos, con los alcances fijados en el punto I.

Este último caso muestra la complejidad que se requiere en la elaboración de las reglas de conducta a los fines de posibilitar que su cumplimiento no quede en la obligación burocrática, sino que habilite al sujeto la modificación de aquellas conductas propias de su vida cotidiana que lo vulnerabilizan frente al sistema penal y, por lo tanto, dañan o ponen en riesgo derechos de terceros.

La decisión de tomar ejemplos ajenos a la jurisdicción de estudio -la Provincia de Río Negro- obedece a que no se han hallado casos en ella en los cuales se pueda verificar la presencia y variedad de reglas de conducta que permitan suponer que, en el marco de su cumplimiento, algo de la modificación de la conducta del *probando* pudiera ponerse en crisis en términos subjetivos. Todo ello al margen de aquello que sí conocemos y que es la ausencia de dispositivos de supervisión y seguimiento puestos a funcionar en el IAPL, en su carácter de organismo de control.

Dicho eso, este último caso nos permite conocer cuáles son las variables que el juez tuvo en cuenta al momento de resolverlo. Se evidencia en la variedad de las reglas de conducta la presencia de aquellas que suponen una intervención activa por parte del *probando*, como son “c”, “d” y “e” y otras que implican la abstención por su parte de realizar ciertas conductas (“a”, “b” y “f”). Mientras que las primeras lo posicionan en la necesidad de hacer, las segundas lo hacen en el sentido de limitarse. Esas obligaciones, en términos subjetivos, en el marco de una supervisión como la que

se propone en el presente trabajo, permitiría que el sujeto se vea incorporado subjetivamente en aquello que la ley establece: los límites entre lo que se puede y no se puede hacer.

8. LA IMPORTANCIA DE LA INTERDISCIPLINA

El texto mismo del Anexo V del Decreto Provincial nro 1634/2004 -así como a nivel nacional la ley 24316- supone la intervención de profesionales de disciplinas ajenas al derecho, en el artículo nro 8. Asimismo, pone bajo responsabilidad del IAPL la supervisión de las reglas de conducta. Sin embargo, como ya hemos explicitado, los y las profesionales psicólogos y psicólogas, trabajadores sociales, sociólogos, entre otras disciplinas que participan de la supervisión de reglas de conducta en el IAPL, no cuentan con formación específica para el desarrollo de dicha función como tampoco cuentan con herramientas para desempeñar su tarea en interacción con profesionales de otras disciplinas en el ámbito de la ejecución de la pena.

La SPP se enmarca en el ámbito de la ejecución de la pena. Como ya se ha desarrollado anteriormente, su seguimiento judicial tiene lugar en los Juzgados de Ejecución Penal, aunque no constituya una condena como el resto de los institutos penales que pertenecen a esta instancia. Estos Juzgados tienen a su cargo además las medidas alternativas a la prisión, como es la condena de ejecución condicional o las salidas anticipadas al cumplimiento de la pena privativa de la libertad (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida) o la alternativa a la prisión, como es la prisión domiciliaria. Y, como ya se ha expuesto, estos Juzgados no cuentan con equipos interdisciplinarios previstos por la ley que los asesoren.

La determinación de que los *probandos* se encuentren a disposición de los mismos Juzgados que tienen a su cargo a aquellas personas en cumplimiento de una condena (sea esta privativa o no de la libertad) conduce a una suerte de postergación del instituto que nos ocupa, por cuanto se trata de personas que no han atravesado un juicio y tampoco tienen a la privación de libertad como amenaza. Es decir que no sufren ni han sufrido un deterioro subjetivo tan intenso a partir del contacto con el sistema penal. Máxime cuando en todo el territorio provincial sólo se cuenta con 4 Juzgados de Ejecución Penal, asentados en las cabeceras de cada una de las Circunscripciones Judiciales.

Por otra parte, esta postergación se repite en el ámbito mismo de la supervisión cotidiana, por cuanto asimismo los organismos pospenitenciarios, como los patronatos de liberados, tienen a su cargo el seguimiento y control de las personas en cumplimiento de reglas de conducta vinculadas

a institutos penales con o sin condena previa, sea que esta involucre o no privación de la libertad en algún momento de su ejecución. Y Río Negro no es la excepción. Como surge del análisis estadístico realizado en el capítulo 4, de la población total supervisada por el IAPL, la SPP representa el 40%. Ello habla de la necesidad de contar con un dispositivo de supervisión para SPP, con recursos propios y con formación específica y permanente.

Los párrafos anteriores ponen de manifiesto la relevancia que adquiere el trabajo interdisciplinario pero también la formación específica y la posibilidad de tener personas que se ocupen exclusivamente de las SPP.

En efecto, los *probandos* continúan desarrollando las distintas esferas de su vida como seres humanos adultos mientras el instituto tiene lugar. Y es por eso que las dificultades a resolver son de diversa naturaleza y requieren soluciones por parte de distintas disciplinas. Y a esto se agrega que esas dificultades que se le presentan al *probando* se encuentran atravesadas por su particular modo de estar en el mundo, el mismo que de algún modo lo condujo a verse *selectivizado* (Vegh Weis, 2018) por el sistema penal. Es decir, que esa vulnerabilidad frente al sistema penal requiere un abordaje indiscutiblemente interdisciplinario por parte de profesionales que no sólo conozcan su propia área de competencia, sino además sus límites y, fundamentalmente, las incumbencias de las otras disciplinas que componen el dispositivo.

De esta forma, el trabajo interdisciplinario permitirá que en el transcurso de la supervisión no queden huecos con dificultades sin abordar. Y aquí vale resaltar dos cuestiones:

i. La primera es que el trabajo interdisciplinario supone que con el tiempo los profesionales adquieren conocimientos respecto de otras disciplinas. Pero esos saberes no deben constituirse en respuestas propias de otras áreas, sino su identificación a los fines de dar lugar a la intervención del profesional correspondiente. En eso consiste el trabajo interdisciplinario: en reconocer los límites de la propia disciplina y los alcances de las otras, para darles ingreso cada vez que ello sea evaluado necesario. La interdisciplina se constituye más como un límite que como un acto de abarcar cada vez más áreas.

ii. La segunda es que los profesionales que integran el dispositivo deben posibilitar la intervención de todos los organismos que se evalúe necesario intervengan, a los fines siempre de viabilizar una

respuesta al problema planteado. La tarea del dispositivo no es garantizar soluciones sino el acceso a respuestas en base a las necesidades detectadas.

9. CONCLUSIONES

La SPP es un instituto penal alternativo al proceso penal tradicional. Comúnmente se la confunde con otros institutos alternativos a la prisión, aunque ello es incorrecto. Para que un *probando* se encuentre en riesgo de ser privado de la libertad, debe haber incumplido las reglas de conducta oportunamente impuestas, haber atravesado el juicio con su correspondiente sentencia condenatoria y, en la mayor parte de los casos, haber sido encontrado culpable de la comisión de un nuevo delito, puesto que el instituto que nos ocupa se encuentra reservado para aquellos delitos cuya pena máxima es de 3 años y que, por lo tanto, no suponen privación de la libertad.

Sin embargo, la confusión respecto de alternativa a qué es la SPP es frecuente y ello se refleja en el modo en cómo se refieren los medios de comunicación y, por tanto, gran parte de la población. Hemos visto esta cuestión en los casos analizados, extraídos de medios gráficos de la Provincia de Río Negro.

No obstante ello, en todo el tiempo que en cada caso transcurre la SPP, el *probando* porta sobre sí una amenaza respecto del incumplimiento de las reglas de conducta y el consecuente revocamiento de la medida. Y este es uno de los principales componentes subjetivos de la SPP: el *probando* atraviesa la medida sintiendo en forma permanente el control del sistema penal sobre su persona y acciones.

Un dispositivo de supervisión especialmente diseñado para la SPP permitirá que el *probando*, pueda entender cómo fue el proceso que transitó y que lo condujo a verse cumpliendo la medida y abrirá, por lo tanto, la oportunidad de un reposicionamiento subjetivo de modo que esa persona no vuelva a ser la misma de antes y, en forma simultánea, reduzca su *vulnerabilidad criminalizante*, en términos de Zaffaroni. Si establecemos como principio general que la labor del psicólogo en cualquier ámbito en que se desarrolle debe contribuir al bienestar general de las personas con las que se trabaja, se comprenderá rápidamente la importancia que este tipo de institutos presenta para el ámbito de la salud mental, al tiempo que indiscutiblemente lo hace para la política criminal.

Y aquí vale explicitar una aclaración mencionada en el presente trabajo. En los casos analizados, y en muchos otros, los y las juezas establecen como regla de conducta la realización por parte del *probando* de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos. Y ello implica que la persona deba

mantenerse en tratamiento por todo el tiempo que dure la medida, sin que medie criterio profesional por parte de quien se encuentra a cargo del tratamiento. Esto pone de relevancia que no existe una necesaria coherencia entre tiempos terapéuticos y tiempos judiciales y que las órdenes judiciales no deberían incluir entre las reglas de conducta la obligación de realizar tratamiento como tampoco su duración. En la Provincia de Río Negro, los Juzgados de Ejecución Penal no cuentan con equipos interdisciplinarios, integrados entre otras profesiones por psicólogos y psicólogas, que puedan brindar asesoramiento a los y las jueces y juezas en estos temas. Resulta entonces para la Provincia de la mayor importancia la urgente conformación de estos equipos.

Ahora bien, la SPP requiere de una formación particular por parte de quienes se abocan a su supervisión tanto por la situación particular de los *probandos* -que conservan el estado de inocencia y a quienes, por lo tanto, no puede achacárseles la comisión de delito alguno- como por las oportunidades que el instituto en sí mismo ofrece en términos subjetivos para esos individuos.

Los oficiales de prueba deben ser profesionales con formación en temas de criminología y, en particular, de política criminal y deben además estar capacitados para trabajar en forma interdisciplinaria. Y esto obedece a que el trabajo de supervisión supone el abordaje y encausamiento de muy diversas situaciones problemáticas de la vida de los *probandos* y, por ello, la intervención de las distintas disciplinas.

En el análisis estadístico y casuístico realizado en la Provincia de Río Negro, observamos que la población de *probandos* presenta un grado de *vulnerabilidad* bajo, respecto de otros individuos que también son captados por el sistema penal y que, por el contrario, no tienen la oportunidad - en virtud de sus antecedentes o por la gravedad del delito que se les imputa- de acceder a una SPP. En efecto, a los *probandos* se les imputa la comisión de delitos leves, a veces inclusive contravenciones, debiendo carecer de antecedentes penales previos. Sin embargo, el solo hecho de encontrarse envueltos en una situación que los vincula al sistema penal, nos pone en alerta respecto de las posibilidades de que esa relación se profundice a futuro. No debemos ni podemos desconocer que quien carga con un antecedente en materia penal, es más susceptible de ser vinculado a nuevos hechos delictivos, por el propio proceso de *selección criminalizante secundaria*, que describe Zaffaroni (2002:9).

Planteamos entonces que la creación de dispositivos de supervisión de la SPP eficaces y eficientes en la Provincia de Río Negro presenta un interés doble. Desde el punto de vista del sistema penal, en razón de la disminución en la cantidad de personas en condiciones de verse con algún grado de posibilidad de ser imputadas por la comisión de un hecho delictivo. O, dicho en otras palabras, una supervisión eficaz y eficiente de la SPP impactaría en la disminución de la situación de vulnerabilidad de los *probandos*. Desde el interés que genera para el ámbito de la salud mental, por la generación de recursos subjetivos para el *probando* por cuanto una supervisión eficaz y eficiente de la SPP supone que el *probando* realizará un proceso que le permitirá entender cuáles son las situaciones que lo posicionan subjetivamente en déficit en relación a los otros y a la vida en sociedad en general.

En el marco de carencias que presenta el sistema penal en la Provincia de Río Negro, el instituto de la SPP contribuye a una respuesta más humana en la justicia penal, ya que evita los efectos deteriorantes del encierro, involucra al/la denunciante y tiende a impedir que se lleven a cabo por largo tiempo procesos de poca importancia en política criminal, ahorrando de ese modo recursos materiales y humanos al Estado.

En el ámbito de la SPP nos encontramos entonces ante una oportunidad única que, desde el ámbito del derecho penal, resulta por demás interesante por cuanto supone que, ante el cumplimiento de las pautas establecidas, la persona queda exenta de antecedentes penales y, desde el punto de vista del ámbito de la subjetividad, podría transformarse en una medida que habilite el cambio subjetivo y, por lo tanto, permita que esa persona nunca más vuelva a ser la misma que alguna vez fue y cuyas conductas la condujeron a cumplir con una *probation*.

10. BIBLIOGRAFÍA

CORACH, I. – D'ANGELO, L. – VEGH WEIS, V. (2012) *Suspensión del proceso a prueba. Percepción de su funcionamiento y del rol de los psicólogos desde los juzgados penales, contravencionales y de faltas de la Ciudad de Buenos Aires*. Revista Derecho Penal. Año I N°1. Ediciones Infojus, pp 293-342. Id Infojus: DACF120081. Recuperado de http://www.infojus.gob.ar/r/doctrina/dacf120081-corach-suspension_juicio_prueba_percepcion.htm?src=RVDPE001

DOMINGEZ LOSTALÓ, J. C. (2007) *El por qué de una psicología forense*. En Di Nella, Y. Psicología forense y Derechos Humanos Vol. 1: la práctica psicojurídica ante el nuevo paradigma jus-humanista. Buenos Aires. Koyatún editorial.

LEWCOWICZ, I. *Particular, universal, singular*. En MICHEL FARIÑA, J. J. (2008) *Ética: Un horizonte en quiebra*. Buenos Aires. Eudeba.

MICHEL FARIÑA, J. J. (2008) *Ética: Un horizonte en quiebra*. Buenos Aires. Eudeba.

----- (2012) *La probation a través del cine o el valor de las ficciones en el encuentro del sujeto con la ley*. En Corach, I. (Coord.) 15 años de Probation en Argentina. Responsabilidad jurídica y responsabilidad subjetiva. Buenos Aires. Koyatún editorial.

MORIN, E. (2010) *Qué es transdisciplinariedad*. Recuperado de <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html>

PARAMOS, G. (2019) *Reflexiones en torno de la SPP del proceso a prueba en casos de violencia de género*. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad. ISSN: 2531-1565. Recuperado de <http://ejc-reeps.com/PARAMOS.pdf>

SIMONETTI, J. M. y VIRGOLINI, J.E.S (2003) *Criminología, política y mala conciencia*. Revista Nueva Doctrina Penal, 2003/A. Ed. Del Puerto. Buenos Aires.

VEGH WEIS, V. (2018) *Marxism and Criminology, A History of Criminal Selectivity*, London, Haymarket Books.

VIRGOLINI, Julio (2005) “La razón ausente. Ensayo sobre criminología y ciencia política” Editores del Puerto. Buenos Aires.

ZAFFARONI , E. R. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. 2º edición - 5º reimpresión. Buenos Aires: Ediar.

----- (1998) En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal. Argentina. Ediar.

Índice normativo

- Ley Provincial 2343, de Creación del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados. Provincia de Río Negro. Sancionada el 15 de diciembre de 1989. Promulgada el 26 de diciembre de 1989.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Ley Nacional 24316. Modifica el Código Penal Argentino. Sancionada el 4 de mayo de 1994. Promulgada el 13 de mayo de 1994.
- Ley Nacional 24660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Sancionada el 19 de junio de 1996. Promulgada el 8 de julio de 1996.
- Ley Provincial 3008, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Provincia de Río Negro. Sancionada el 24 de julio de 1996. Promulgada el 6 de agosto de 1996.
- Decreto reglamentario 1634/04. Provincia de Río Negro. Reglamenta la Ley 3008.

Índice de noticias

- Azaroff, A. (22 de octubre de 2019) Viedma: Docente acusado de intento de secuestro de una menor logró una “probation”. El Delitómetro. Recuperado de <http://delitometro.com.ar/viedma-docente-acusado-de-intento-de-secuestro-de-una-menor-logro-una-probation/>
- Fuente El Maillin (16 de septiembre de 2019) 24 imputados por carreras de galgos en Conesa cumplirán probation. Noticias Río Negro. Recuperado de <https://www.noticiasrionegro.com.ar/noticia/33191/24-imputados-por-carreras-de-galgos-en-conesa-cumpliran-probation#.XhzqwVZOZkw.whatsapp>
- Redacción Río Negro (18 de septiembre de 2018) Probation para Aguiar y 14 dirigentes de Río Negro, para cerrar causas por 30 delitos. Diario Río Negro. Recuperado de <https://www.rionegro.com.ar/probation-para-aguiar-y-14-dirigentes-de-rio-negro-para-cerrar-causas-por-30-delitos-DF5722566/>
- Villalobos, J. (5 de agosto de 2019) Violencia de género: le dieron la probation a pedido de la víctima. Diario Río Negro. Recuperado de: <https://www.rionegro.com.ar/le-dieron-la-probation-a-un-hombre-de-bariloche-por-pedido-de-su-pareja-1061505/>
- Será justicia (7 de enero de 2020) Lesbofobia: el acusado de agredir a una pareja de mujeres en Parque Avellaneda deberá realizar dos cursos. Será Justicia. Recuperado de: <https://www.serajusticia.net/lesbofobia-el-acusado-de-agredir-a-una-pareja-de-mujeres-en-parque-avellaneda-debera-realizar-dos-cursos/>

Sentencias

- Sentencia Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1 de Abril de 2019. Id SAIJ: NV21362. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/violencia-genero-conceden-probation-musico-rock-imponiendole-una-serie-reglas-conducta-nv21362-2019-04-01/123456789-0abc-263-12ti-lpssedadevon?>